

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

N° 021 -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 28 JUN 2019

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

Memorándum N° 725-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 25 de junio de 2019; Informe Legal N° 343-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de junio de 2019; Reporte N° 086-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 10 de junio de 2019; Memorándum N° 061-2019-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 28 de mayo de 2019; Reporte N° 085-2019-GRJ-DRA-OA/UP, de fecha 23 de mayo de 2019; Recurso de Apelación presentado por el Sr. EMETERIO FELIPE INGA SALVADOR, de fecha 10 de mayo de 2019; Solicito del Decreto de Urgencia N° 037-94, de fecha 05 de junio de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 247-2011-DRA-J/OAJ, de fecha 11 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Recurso de Apelación el Sr. EMETERIO FELIPE INGA SALVADOR (El Administrado) interpone el Recurso de apelación contra la Resolución Ficta Proveniente de Silencio Administrativo, la cual resuelve denegar su solicitud de pago de devengados del DECRETO DE URGENCIA N° 037-94, cuyo derecho según indica le corresponde acuerdo a la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 150-2013-GRJ-DRA/DR, indica también que la solicitud con la cual inicia su trámite fue presentada en fecha 06 de junio del 2018, y habiendo ya transcurrido más de un 01 año solicita la denegatoria ficta;

Que, mediante los Reporte N° 086-2019-GRJ-DRA/DR, Memorándum N° 061-2019-GRJ-DRA/OAJ y Reporte N° 085-2019-GRJ-DRA-OA/UP se nos remite el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Proveniente de Silencio Administrativo Negativo, para la emisión del Informe Legal que corresponda;

Que, con fecha 06 de junio del 2018 el Sr. EMETERIO FELIPE INGA SALVADOR en adelante El Administrado solicita el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94. Dicha solicitud a la actualidad no ha sido respondida;

Se, con fecha 13 de mayo del 2019, El Administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta proveniente de silencio administrativo negativo, que resuelve denegar su solicitud de pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94;

	GRDE
BOL. N°	3454179
EXP. N°	2261517



Que, la solicitud con respecto al pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, no ha sido resuelta hasta la actualidad, dicho actuar es contrario a los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, por cuanto la administración pública está obligada a cumplir en todos los procedimientos administrativos, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, que no cumplió con resolver en el plazo establecido la solicitud mencionada, conforme se encuentra establecido en el artículo 218.2 de la Ley N° 27444 la cual señala lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, teniendo en consideración que el plazo para resolver la solicitud primigenia ha sido superado largamente debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 261 de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.

Que, teniendo en consideración el artículo 218 de la Ley N° 27444 señalada precedentemente "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", al respecto el Tratadista Morón Urbina, nos manifiesta: "*Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)*";

Que, teniendo en consideración que El Administrado interpuso el Recurso de Apelación en fecha 13 de mayo del 2019, es observable que el mencionado recurso fue interpuesto fuera de plazo, por lo tanto corresponde la aplicación del artículo 222° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece "*una vez vencidos los plazos para interponer*



los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto muchos después de los 15 días establecidos por Ley, perdiéndose el derecho a articularlo y quedando firme la Resolución ficta de Silencio Administrativo Negativo, la cual deniega el pago de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del Silencio Administrativo negativo, interpuesto por Sr. EMETERIO FELIPE INGA SALVADOR, por haberse interpuesto de manera extemporánea; significando que el acto administrativo contenido en la mencionada Resolución ha quedado firme, conforme lo regula el artículo 222 de la Ley N° 27444.



ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura, para el deslinde de Responsabilidades del funcionario y/o servidor que resulte responsable por la no emisión de acto resolutivo con respecto a la solicitud planteada por el Sr. EMETERIO FELIPE INGA SALVADOR, en fecha 06 de junio del 2018.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Fp que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 JUN 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL